

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Febrero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca.
Radicación: 73001418900520230004000.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILMER HUMBERTO NIÑO MOLINA.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca, adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra WILMER HUMBERTO NIÑO MOLINA.

Para resolver se CONSIDERA:

De la copia de la escritura pública No. 854 del 13 de Julio de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué – Tolima, Pagaré sin Nro. y el pagare N°. 90000108466, arimados a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCOLOMBIA S.A., contra WILMER HUMBERTO NIÑO MOLINA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra WILMER HUMBERTO NIÑO MOLINA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en Pagaré sin Nro.:

a. Por la suma de Cuatro Millones Novecientos Noventa y Cuatro Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos M/cte (\$4.994.395,00), correspondiente al Saldo De Capital De La Obligación.

b. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa pactada del 31,42% E.A., sin que sobre pase el máximo legal permitido por la superintendencia financiera de Colombia, y en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el Dieciocho de Octubre de Dos Mil Veintidos (18-10-2022), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en Pagaré No. 90000108466:

a. Por la suma de Treinta y Seis Millones Novecientos Treinta y Cuatro Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos con Sesenta y Tres Centavos M/cte (\$36.934.372,63), correspondiente al saldo de capital de la obligación.

b. Por la suma de Un Millón Doscientos Cuarenta y Un Mil Doscientos Diecinueve Pesos con Cuatro Centavos M/cte (\$1.241.219,04), correspondiente a los intereses corrientes, causados y no pagados, liquidados desde el 18 de Julio hasta el 14 de Diciembre de 2022, de conformidad a lo pactado en el Pagare.

c. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa pactada del 18.15% E.A., sin que sobre pase el máximo legal permitido por la superintendencia financiera de Colombia, y en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el (25-01-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado WILMER HUMBERTO NIÑO MOLINA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-268699, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

6º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a las señoras MANUELA GOMEZ CARTAGENA, MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ y VALENTINA SERNA VANEGAS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 007
fijado en la secretaria del juzgado hoy 27 de febrero de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ